



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

22 de mayo de 1982

Núm. 71-I 1

### INFORME DE LA PONENCIA

**Proyecto de ley sobre Determinación de la Base Reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social (Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, tramitado como proyecto de ley).**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de ley sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social (Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto. Tramitado como Proyecto de ley con competencia legislativa plena).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### A LA COMISION DE POLITICA SOCIAL Y DE EMPLEO

La Ponencia integrada por los señores Diputados don Manuel Torres Izquierdo, don Esteban Granado Bombín, don Cipriano García Sánchez y don Antonio Carro

Martínez, que ha sido designada para informar los preceptos de que consta el Proyecto de ley sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social —Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, 2, de la Constitución fue sometido a debate y votación de totalidad por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 22 de septiembre de 1981, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de ley— ha estudiado con todo detenimiento e interés el mismo, así como las cuatro enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, y de acuerdo con la Disposición transitoria primera, apartado 2), del Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

#### INFORME

##### I. Estructura del Proyecto

Consta dicho Proyecto de dos artículos y una Disposición final.

## II. Valoración y examen de las enmiendas presentadas

En relación con la enmienda número 3, presentada por el G. P. Socialista del Congreso, que es calificada por dicho Grupo como "Enmienda de sustitución al Real Decreto-ley 13/1981", y ante la reserva expresamente formulada por el representante del G. P. Centrista sobre la viabilidad formal de la misma, consultados los criterios que operan en la Cámara al respecto, se propone al pleno de la Comisión configurar dicha enmienda como enmienda a todos y a cada uno de los artículos del Proyecto de ley de referencia; considerando la Disposición transitoria —que no figura en el Proyecto de ley— como enmienda de adición al Proyecto.

Teniendo en cuenta el anterior criterio, la clasificación de las enmiendas es la siguiente:

Al artículo 1.º se han presentado las enmiendas números 3, del G. P. Socialista del Congreso, que propone la sustitución total del mismo, y 2, del G. P. Vasco (PNV), que propone la sustitución del apartado segundo del precepto.

La enmienda número 3 no es analizada por la Ponencia en su contenido en espera de la calificación que de la misma pueda darse en Comisión.

La enmienda número 2, al no estar presente el Portavoz del Grupo en la Ponencia, se mantiene en su integridad para la fase de Comisión.

Al artículo 2.º se han presentado las enmiendas número 4, del G. P. Comunista, de supresión del precepto, y las números 1, del G. P. Vasco (PNV), y 3, del G. P. Socialista del Congreso, que proponen la sustitución total.

En relación con la enmienda número 3, se reitera lo expuesto en el artículo anterior. En lo que concierne a las enmiendas números 4 y 1, al no estar presentes en la Ponencia los Portavoces de los Grupos que las han presentado, se mantienen para su estudio en Comisión.

A la Disposición final se ha presentado la enmienda número 3, del G. P. Socialista del Congreso, que propone su sustitución.

En relación con esta enmienda se reitera lo expuesto más atrás.

Disposición transitoria (nueva). La enmienda número 3, del G. P. Socialista del Congreso, propone una Disposición transitoria, cuya aceptación queda sujeta a la consideración que la Comisión dé a la enmienda citada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 1982.—**Manuel Torres Izquierdo, Esteban Granado Bombín, Cipriano García Sánchez y Antonio Carro Martínez.**

## A N E X O

### PROYECTO DE LEY SOBRE DETERMINACION DE LA BASE REGULADORA DE LA PENSION DE JUBILACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Artículo 1.º

1. Para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el Convenio Colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.

2. Se exceptúan de la norma general establecida en el número anterior los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y Convenios Colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de categoría profesional.

No obstante, la referida norma general será de aplicación cuando dichos incrementos salariales se produzcan exclusivamente por decisión unilateral de la empresa en virtud de sus facultades organizativas.

Quedarán asimismo exceptuados, en los términos contenidos en el párrafo anterior, aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo establecido con carácter general y regulado en las citadas disposiciones legales o Convenios Colectivos.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en ningún caso se computarán aquellos incrementos salariales que excedan del límite establecido en el número 1 del presente artículo y que hayan sido pactados exclusiva o fundamentalmente en función del cumplimiento de una determinada edad próxima a la de jubilación.

#### Artículo 2.º

A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, en actividades comprendidas dentro de un mismo Régimen, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas sólo se compu-

tarán en su totalidad si se acredita la permanencia en aquella situación durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

En otro caso, sólo se acumulará la parte proporcional de las bases de cotización que corresponda al tiempo realmente cotizado en situación de pluriempleo dentro de aquel período, en la forma que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### Disposición final

Se faculta al Gobierno y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que fueren precisas para el desarrollo de la presente Ley, cuyos efectos se producirán para las pensiones que se causen desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961